



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

No Radicado: 2-2022-15829
Fecha: 15/03/2022 15:50:07
Destino: CRL PROJECT LTDA
Anexos: 7
Copia: N/A
www.habitatbogota.gov.co



Bogotá D.C.

Señor(a)

CRL PROJECT LTDA - EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

CR 8 NO. 12 21 OF 503

Bogotá D.C.

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **Resolución No 81 del 09 de febrero de 2022**

Expediente No. **3-2018-07373-242**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo: **Resolución No 81 del 09 de febrero de 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Claudia Ximena Castillo - Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: Diego Fernando Carrillo - Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Folios: 7

Bogotá D.C.

Calle 52 No. 13-64

Conmutador: 358 16 00

www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat



ALCALDÍA BRANCO

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 3-2018-07373-242

**LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1. La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente, estableció que la Sociedad CRL PROJECT LTDA hoy CRL PROJECT LTDA - EN LIQUIDACION, no presentó el Estado de Situación Financiera con corte 31 de diciembre de 2017. (Folio 2)
2. Mediante Auto No. 1954 del 13 de mayo de 2019, la Subdirección de Investigación y control de Vivienda resolvió abrir investigación administrativa contra la Sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN

129

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 830.112.712-8 y registro de enajenador 2008033, con ocasión a la no presentación del estado de Situación Financiera con corte 31 de diciembre de 2017. (Folios 6-7)

3. Mediante **Resolución No. 602 del 14 de mayo de 2021**, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada contra la Sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN LIQUIDACIÓN imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 35.964.000.00) M/CTE), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) días, en la presentación de los estados financieros del año 2017. (Folios 22-26)
4. La mencionada Resolución se notificó por aviso enviado mediante radicado No. 2-2021-37028 del 14 de julio de 2021, al representante legal de la Sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, el cual fue entregado el 16 de julio de 2021, quedando debidamente notificado al finalizar el siguiente día hábil a la entrega. (Folio 28)
5. Estando dentro del término legalmente establecido para tal efecto, el señor LEONARDO DIMATE SEPÚLVEDA, en calidad de representante legal de la Sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, mediante radicados No. 1-2021-31213 y 1-2021-31273 del 29 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 602 del 14 de mayo de 2021. (Folios 29-40)
6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, dictó la **Resolución No. 1949 del 01 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve el recurso de reposición, determinando no reponer la Resolución No. 602 del 14 de mayo de 2021. (Folios 41-47)
7. La Resolución No. 1949 del 01 de septiembre de 2021, se notificó al representante legal de la investigada, a través de aviso radicado 2-2021-63673, entregado el día 18 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificado al finalizar el siguiente día hábil a la entrega. (Folio 53)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor LEONARDO DIMATE SEPULVEDA, en calidad de representante legal de la Sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, sustenta su recurso señalando:

(...)

La sociedad que represento dejó de ser y ostentar la calidad de enajenadora de inmuebles y por tal no tiene actividad, relacionada con lo expuesto en su acto administrativo, desde el último

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

año de presentación de estados financieros, qué para la época se presentaron oportunamente, como hasta el año 2013 y de ello se ha comunicado a su entidad para cancelar cualquier registro o permiso conexo. Prueba de ello está en certificado de Cámara de Comercio anexa, qué tiene la anotación " en estado de liquidación" y su despacho puede confirmar, qué la sociedad no ha tenido firmas de escrituración, en ninguna notaría a nivel nacional.

Obsérvese además que hay un indebido proceso y una violación al derecho de defensa y oposición o contradicción, pues sólo a la fecha nos estamos enterando de la investigación de la referencia y por ello no tuvimos la oportunidad de pruebas y medios exceptivos, lo cual estudiaremos la posibilidad de incoar el respectivo incidente de nulidad.

Revisando las normas aplicables art.3 ley 66/68, art. 3 Decreto 2610/79 y Resolución 1513/15, así como art 638 del Estatuto Tributario y art 38 del Decreto 01/84, qué aún de oficio su despacho debió analizar y aplicar, se observa que van contra las normas invocadas en la resolución atacada, de tal suerte que hay una falsa motivación que conduce a una equivocada resolución, como la que nos ocupa y por ello merece su corrección y adecuación legal.

Y peor, es que el acto administrativo está incurso por las fechas, de la supuesta omisión 31 de Diciembre/2017, a la fecha de la resolución 14 de Mayo/2021, y fecha de notificación el 16 de Julio/ 2021, (Cuando posiblemente fue recibida en lugar de destino), han transcurrido más de 3 años, dónde debe operar tanto el término de caducidad y prescripción, para la sanción cómo lo prevé el art 638 del Estatuto Tributario y art. 38 del Decreto 01/84, todo ello sin contar con las irregularidades procesales y omisiones, que serán presentadas en escrito independiente y dentro de la oportunidad legal.

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 602 del 14 de mayo de 2021. *“Por la cual se impone una sanción”*.

Inicialmente, debe precisarse que esta Subsecretaría cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades descritas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto Nacional 2391 de 1989.

En lo respectivo, la Sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN LIQUIDACIÓN para atacar la decisión tomada en el Acto Administrativo primigenio trae a colación dentro de sus argumentos más relevantes; *“La sociedad qué represento dejó de ser y ostentar la calidad de enajenadora de inmuebles”; “hay un*



RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

indebido proceso y una violación al derecho de defensa y oposición o contradicción”; “falsa motivación que conduce a una equivocada resolución”; “debe operar tanto el término de caducidad y prescripción”. situaciones jurídicas que serán resueltas al desatar el presente recurso de alzada interpuesto.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que, la Sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, transgrediendo las disposiciones del Decreto Ley 2610 de 1979, “*Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968*”, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, con relación al **término perentorio** con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 “*obligaciones del registrado*”, de la Resolución 1513 de 2015, “*Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones*”, lo siguiente:

“b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.”. (negrillas fuera del texto)

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas con el registro, para el caso concreto el enajenador al obtenerlo automáticamente se adhiere a la normatividad que lo regula, para lo cual, la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ostenten la calidad de enajenador de vivienda urbana, *so pena* de incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos establecidos.

Así las cosas, los estados financieros objeto de la presente investigación se debieron presentar “*a más tardar el primer día hábil del mes de mayo*”, es decir el 02 de mayo de 2018, para lo cual y según el material probatorio existente en el caso sub-examine, los mismos no se allegaron en los tiempos señalados, generando así un retardo de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) días, en la presentación de los

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

estados financieros del año 2017, de acuerdo a la normativa anteriormente descrita, este Despacho debe señalar frente a los argumentos elevados por el libelista lo siguiente:

“La sociedad que represento dejó de ser y ostentar la calidad de enajenadora de inmuebles”

Frente al argumento de inactividad que manifiesta el recurrente este Despacho señala que de conformidad con la Resolución N° 1513 de 2015 la cual señala en su Artículo 9, “Solicitud De Cancelación Del Registro”, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- Solicitud de cancelación del registro. Las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores u Organizaciones Populares de Vivienda – OPV podrán solicitar la cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° del Decreto-ley 2610 de 1979 y artículo 7 del Decreto 2391 de 1989. (negrillas fuera del texto)

(...)

Concordante con el artículo 10 *ibidem*, mediante el cual se dictamina:

ARTÍCULO 10.- Cancelación del registro. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o quien haga sus veces, cancelará el registro en las bases de datos de la entidad, de lo cual le informará por escrito al solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La cancelación del registro no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración y/o con terceros dentro del ejercicio de la actividad de enajenación, ni da por terminadas las actuaciones administrativas que se adelanten en su contra.

Así las cosas, la ley faculta al enajenador para que realice el trámite de cancelación de su registro cuando deje de ejercer la actividad, es por ello, que es potestad de éste cancelarlo y con ello extinguir las obligaciones derivadas del mismo, no obstante, si permanece con su registro activo se deberá someter a las obligaciones legales que se le impongan, ya que la normativa no hace distinción alguna donde se le faculte a la no presentación de los estados financieros cuando exista inactividad, además no existe en el plenario prueba fehaciente que demuestre la cancelación del registro por parte de la sociedad investigada. Por tanto, este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

En el mismo sentido, no puede ser objeto de análisis por parte de este Despacho la argumentación que intenta sustentar el incumplimiento de la obligación de presentar estados financieros del años 2017, en el actual estado de liquidación del ente sancionado, pues no es posible ni siquiera entrar a estudiar la viabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que como enajenador pueda tener una sociedad en estado de liquidación, por la sencilla razón que para el *sub examine* queda en evidencia que la sociedad



RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

enajenadora entró en situación de liquidación el 30 de julio de 2020 por mandato del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 (al respecto folio 37); es decir que para el segundo día hábil de mayo del 2018, fecha límite para presentar los estados financieros que originan la presente investigación, la sociedad enajenadora no se encontraba disuelta ni en estado de liquidación.

“hay un indebido proceso y una violación al derecho de defensa y oposición o contradicción”

Es de tener en cuenta que esta Subsecretaría, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca **el debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Por medio de numerosas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.(subrayado fuera del texto)

(...)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”¹. (Subrayado fiero del texto)

Además, esta Subsecretaría le manifiesta al recurrente, que los actos administrativos emanados de la presente actuación como lo son el **Auto No. No. 1954 del 13 de mayo de 2019**, mediante el cual se abrió la presente actuación administrativa, y del que se envió citación a la dirección de notificación de la sociedad investigada mediante el radicado No. 2-2019-29646 del 10 de junio de 2019, como lo establece la Ley 1437 del 2011, por lo que siendo infructuosa su entrega mediante guía No. YG230690786CO, enviado a la dirección de notificación registrada en el RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, se realizó por parte de este ente investigador la publicación en la página web de la entidad de la citación en comento, al no comparecer persona alguna a notificarse del auto mencionado se procedió a notificar por aviso con radicado No. 2-20203494 del 21 de octubre de 2020 (folio 12), entregado el día 23 de octubre de 2020.

Misma situación ocurrió con el **Auto No. 142 de 02 de marzo de 2021**, donde se envió la comunicación del auto mencionado mediante Radicado No. 2-2021-10725 del 09 de marzo de 2021, a la dirección de notificación de la sociedad investigada, tal como se evidencia la entrega fue efectiva en la dirección de notificación registrada en el RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, como lo sustenta la guía No. YG269597932CO, anexa al presente expediente.

Tanto es así que la Resolución 602 de 14 de mayo de 2021, la cual es objeto de ataque con el recurso acá estudiado, fue notificada a la misma dirección de los autos previamente citados.

Bajo estos presupuestos jurídicos, se puede acentuar que dentro de la presente investigación todas las actuaciones registradas fueron notificadas a las partes implicadas, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales, sus descargos, así como los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideran pertinentes. Es por esto, y según lo que se puede percibir, se han respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley. Bajo este entendido, no existe yerro procedimental alguno en la expedición y notificación de los actos administrativos emanados dentro de la presente actuación administrativa, no encontrándose llamados a prosperar los cargos elevados por el recurrente.

“falsa motivación que conduce a una equivocada resolución”

Por otra parte, la falsa motivación se exhibe cuando el fundamento legal al acto administrativo es inexistente, o cuando los hechos son calificados equivocadamente desde el punto de vista jurídico, generándose en el primer supuesto, el error de hecho, y en el segundo, error de derecho, como

¹ Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

modalidades diferentes de la falsa motivación. En el caso en estudio no se presentó ninguna de las dos situaciones descritas porque la Subdirección encontró probado jurídicamente el hecho que constituye la razón por la cual sancionó a la sociedad CRL PROJECT LTDA. - EN LIQUIDACIÓN.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los actos administrativos incurren en la causal de nulidad por falsa motivación en los siguientes casos: Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)“El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente” (...)²

De igual forma, el Consejo de Estado ha conceptualizado la falsa motivación así:

“La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación”³

De acuerdo a lo anterior, es dable manifestarle al recurrente que las normas existentes y vigentes desglosadas en acápites anteriores, se aplicaron dentro de presente actuación administrativa para determinar la existencia de una trasgresión a la norma por parte de la sociedad investigada al no presentar los estados financieros del periodo 2017, dentro de los tiempos estipulados, situación que se probó, donde

² Corte Constitucional SU 917 del 2010

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772)

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

el investigado no aportó prueba fehaciente que lograra desvirtuar los cargos elevados en su contra. En otro aspecto se le debe exponer al recurrente que el Decreto 01 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 de 2011, por tal situación no podía ser aplicado dentro de la presente actuación. Bajo estos presupuestos jurídicos no se encuentran llamados a prosperar los argumentos elevados por el recurrente.

“debe operar tanto el término de caducidad y prescripción”

Para dar inicio a resolver los argumentos esbozados por el libelista, este Despacho debe señalarle que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo siguiente para legalidad de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Bajo este entendido, es dable manifestar que los actos administrativos que se expidan dentro de la Administración Distrital se encuentran investidos de la presunción de legalidad, por tanto, se entienden legales hasta tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de lo anteriormente suscitado los actos administrativos conocidos como la Resoluciones No. 080 de 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la Secretaría Distrital del Hábitat”*; Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”* y la Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*, determinó suspender los términos de las actuaciones administrativas.

Aunado a lo anterior, mediante Resolución 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”* se determinó que los términos de las actuaciones administrativas reiniciarán a partir del 28 de agosto de 2020. Se promulgaron teniendo en cuenta la debida motivación y conservan su legalidad hasta tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Ahora bien, para resolver el cargo elevado por el recurrente, de manera diáfana esta Subsecretaría de exponer que al revisar el tiempo que posee la entidad para poder imponer la sanción correspondiente, debemos remitirnos al artículo 52 de la ley 1437 de 2011, que expone lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...

De lo mismo se puede colegir, que la administración cuenta con un término perentorio de tres (3) años para imponer sanción y notificar el acto administrativo, este término debe empezar a contabilizarse desde el momento que se infringe la norma por parte del vigilado, en las investigaciones por la no presentación de estados financieros, se tiene que su presentación oportuna se establece hasta el primer día hábil del mes de mayo de 2018 para el caso que nos ocupa, esto es hasta 2 de mayo del año relacionado, bajo esta premisa, la vulneración a la norma por parte del vigilado se entiende desde el 3 de mayo de 2018, por lo cual desde esta fecha la administración cuenta con tres años para emitir el acto administrativo primigenio sancionatorio, de acuerdo a la normativa regulatoria procedimental esta entidad contaba hasta el 2 de mayo de 2021, para emitir la sanción correspondiente. No obstante, tales términos se suspendieron por el estado de emergencia nacional como se esgrime en los siguientes apartes.

En el marco de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, el decreto expuesto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 145 de 2020.

Seguidamente, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se toman medidas adicionales para atender la emergencia sanitaria del Covid – 19 en relación con los servicios prestados por parte de autoridades y particulares que cumplan funciones públicas en el territorio nacional. Dejando su ámbito de aplicación expuesto en el artículo 1, donde de manera diáfana expone:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Para lo mismo, el señalado Decreto de cara a las Actuaciones administrativas considera:

“Artículo 6°. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

Como se vislumbra el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dio vía libre a las autoridades administrativas, para suspender todos los términos legales de las actuaciones administrativas. Donde, la administración distrital de Bogotá determinó mediante Decreto Distrital 087 de 2020, declarar la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

En consecuencia, la Secretaría Distrital De Hábitat para dar acatamiento a lo señalado por el gobierno nacional y seguidamente par la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió los actos administrativos necesarios para dar acatamiento a lo regimentado, mediante la Resoluciones No. 080 de 16 de marzo de 2020 ***“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la Secretaría Distrital del Hábitat”***; Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 ***“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*** y la Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 ***“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”***, determinó suspender los términos de las actuaciones administrativas.

Aunado a lo anterior, mediante Resolución 251 del 16 de agosto de 2020 ***“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*** se determinó que los términos de las actuaciones administrativas reiniciarán a partir del 28 de agosto de 2020, por lo que los términos para los pronunciamiento dentro las investigaciones

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

que cursaban en la Subdirecciones de investigaciones y control de vivienda se reactivaron hasta la fecha anteriormente señalada.

En ese contexto, la Secretaría Distrital de Hábitat dio pleno acatamiento a las disposiciones emitidas por la Administración Distrital y Gobierno Nacional en su debido orden jerárquico, en el marco de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica.

Bajo este entendido, esta Subsecretaría discrepa con la contabilización de términos señalada por el A quo, teniendo en cuenta, que para la presente actuación administrativa donde se investiga la no presentación de estados financieros del año 2017, como ya se expuso la extemporaneidad da inició a partir del 3 de mayo de 2018, dado que la vigilada cuenta hasta el primer día hábil del mes de mayo para la presentación en tiempo de los señalados documentos, en ese entendido, la infracción a la norma se empieza a percibir desde el de 3 de mayo de 2018 hasta el 2 de mayo de 2021; y teniendo en cuenta, que la suspensión de términos se dio por 165 días, los mismo se le anexan a la fecha de caducidad inicial, que realizando la operación matemática correspondiente la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda contaba hasta el 14 de octubre de 2021 para emitir y notificar el acto administrativo primigenio sancionatorio, como se vislumbra en el expediente la **Resolución No. 602 del 14 de mayo de 2021**, se entregó el aviso el 16 de julio de 2021, entendiéndose notificado el acto administrativo relacionado, al finalizar el día 19 de julio de 2021 (folio 42 y 43), cabe señalar dentro de los tiempos expuestos en la Ley.

En conclusión, de acuerdo con el estudio realizado al material probatorio obrante en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos salvo la contabilización de los términos y decisiones resueltas por primera instancia en la **Resolución No. 602 del 14 de mayo de 2021**, que impone la sanción.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 602 del 14 de mayo de 2021**, en contra de la Sociedad CRL PROJECT LTDA - EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la Sociedad CRL PROJECT LTDA - EN LIQUIDACION, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 81 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Iveth Lorena Solano Quintero".

IVETH LORENA SOLANO QUINTERO

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano Palomino - Abogado Contratista Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González - Profesional Especializado Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
Aprobó: Andrés Felipe Acosta Bohórquez - Abogado Contratista Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés Felipe Acosta Bohórquez".A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.